



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	23 DE FEBRERO 2008	Suplemento 6831
-----------	-----------------------	--------------------	--------------------

No. 23300

DECRETO 072

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que partiendo de la comprensión de la realidad compleja que vive nuestro Estado y el País y concretamente de la rapidez con que cambian las circunstancias sociales y delincuenciales que limitan la concreción de las políticas públicas y la actuación de las autoridades ministeriales, particularmente en conductas antisociales de alto impacto, se hace necesario reformar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para transformarla de una disposición cerrada en su estructura administrativa fundamental a una norma marco flexible, que permita la adecuación y previsión de nuevas unidades internas que le faciliten realizar su cometido esencial de procuración de justicia en su Reglamento.

SEGUNDO.- Que actualmente, la procuración de justicia en el Estado tiene que realizarse en dos distintos planos, por un lado, la atención de la delincuencia individualizada de orden común y por el otro, la incidencia cada vez más frecuente de la delincuencia organizada que se presenta de manera concatenada con delitos de competencia estadual, amén de las asociaciones delictuosas locales.

TERCERO.- Que de igual manera debemos reconocer que en nuestros días las bandas u organizaciones criminales cuentan con presencia en todas las Entidades Federativas, no exceptuándose nuestro Estado, lo que nos obliga a tomar las medidas necesarias para hacerle frente de manera inteligente y eficiente a dicho fenómeno; una de ellas, es la previsión de la facultad explícita del Procurador General de Justicia, en la Ley Orgánica, para solicitar a las instancias jurisdiccionales federales la intervención de comunicaciones privadas para cuando se trate, única y exclusivamente, de los delitos de homicidio, secuestro, tráfico de menores, robo de vehículos y asalto en carreteras o caminos, ya sean de forma individual o por vía de la asociación delictuosa, como lo establece el artículo 50 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En este sentido, es de observar que actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo noveno, prevé que la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, disposición que recoge el Código adjetivo en materia penal para el Estado de Tabasco, en su artículo 59, al facultar al Ministerio Público, para efectos de que en la averiguación que se realiza, tenga acceso a cualquier información o comunicación que no esté disponible para el público ni pueda aquel obtener con apoyo en sus propias atribuciones, mediante solicitud a la autoridad jurisdiccional correspondiente; por lo que con la adecuación que ahora se propone incluir en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, sólo se armoniza con las disposiciones ya existentes para efectos de dar mayor certeza jurídica al ejercicio de dicha potestad.

CUARTO.- Que por otro lado, es de destacarse que al preverse en la reforma al artículo 3, fracción IX, que la solicitud se hará en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evidentemente, la intervención de la comunicación privada se hará previa autorización de la autoridad judicial federal, la cual en ningún momento podrá autorizarlas en materia electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de comunicación del detenido con su defensor; por lo que se estima que la reforma propuesta se apegará a derecho.

QUINTO.- Que asimismo y debido a la preocupación ciudadana por el aumento de la criminalidad por parte de organizaciones delictivas, es conducente establecer dentro de la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Estado, una Unidad especializada para la investigación y persecución de delitos cometidos por vía de la asociación delictuosa, definida en la Legislación Penal. A diferencia de la unidad especializada contra la delincuencia organizada que existe a nivel Federal, la que se propone estaría enfocada a la persecución de delitos del orden común que se llevan a cabo por parte de pandillas, bandas de secuestro, de robo de vehículo, redes estatales de tráfico de menores, entre otras; las cuales requieren de mayor atención, tecnología y elementos eficaces de combate que los delitos que se comenten individualmente.

Dicha Unidad será integrada por Agentes del Ministerio Público que serán auxiliados por la Policía Ministerial, sin perjuicio de que pueda ser apoyada por las fuerzas federales u otras estatales de lucha contra el crimen. Además, debido a la especialización de sus elementos, será la única encargada de realizar las intervenciones a las que se refieren los considerandos tercero y cuarto precedentes,

cumpliendo así con lo establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás leyes aplicables; la intervención de referencia se hará bajo su estricta responsabilidad y en caso de existir abuso en el ejercicio de esta facultad contra la libertad, la privacidad y los derechos humanos, será sancionado por la Legislación Penal.

Se contempla también la restricción para esta Unidad de realizar intervenciones a comunicaciones privadas de actores políticos y sociales, por cualquier otro fin a los ya establecidos por la Legislación competente y relativos exclusivamente a la persecución de delitos. Con esto, se evita el uso de esta facultad para el espionaje telefónico con motivos políticos o de cualquier naturaleza distinta a la penal.

Finalmente, la Unidad especializada también verificará la autenticidad de los resultados de las intervenciones telefónicas a realizar, de acuerdo a los lineamientos que determine el Procurador sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

SEXTO.- Asimismo, debido a la celeridad con que deben llevarse a cabo las acciones del Estado para un combate eficaz a la criminalidad, es conducente que la Procuraduría General de Justicia, cuente con la libertad para realizar cambios en sus estructuras organizacionales, por lo que las modificaciones propuestas al artículo 12, 17 y 18 de la ley que nos ocupa son procedentes. Con ello se podrá modificar la denominación o número de Subprocuradurías de acuerdo a los requerimientos de la Institución; además, por congruencia administrativa, se determina que para la suplencia del Procurador General de Justicia, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley. Con estas modificaciones, la estructura de la Procuraduría será más flexible y podrá adecuarse oportunamente a las exigencias de la sociedad y a los requerimientos para el combate a la delincuencia.

SÉPTIMO.- Que en virtud de lo anterior y dado que las exigencias actuales nos obligan a contar con una Procuraduría General de Justicia que asegure el cumplimiento de los mandatos constitucionales en materia de procuración de justicia, lo que se logra mediante una estructura administrativa que prevea órganos que garanticen la atención a la ciudadanía, así como con la concentración y especialización que se requiere para la debida integración de las averiguaciones previas de mas impacto en nuestra sociedad, se coincide que las propuestas de reformas contempladas en la iniciativa son procedentes.

OCTAVO.- Que el H. Congreso del Estado está facultado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar la leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 072

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos: 3 en sus fracciones VIII y IX; 12, segundo párrafo; 17; 18, segundo párrafo; se deroga el tercer párrafo del artículo 12; se adiciona una fracción X al artículo 3 y el artículo 12 Bis, todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I
ATRIBUCIONES****ARTÍCULO 3.-...**

I a VII...

VIII.- Cumplir con las leyes, reglamentos, convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados en los que se prevea la intervención de esta Institución;

IX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la intervención de comunicaciones privadas cuando se trate de secuestro, tráfico de menores, homicidio, robo de vehículos, asalto y robo en caminos y carreteras, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio mediante la cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

X. Las demás que con ese carácter le confieren las leyes y disposiciones reglamentarias.

CAPITULO II BASES DE ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 12.-...

Para la realización de sus funciones, el Procurador se auxiliará con Subprocuradurías, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Delegaciones Regionales, Subdirecciones, Coordinaciones, Agencias del Ministerio Público y demás unidades administrativas que por necesidades del servicio se requieran y que sean establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

(Se deroga el tercer párrafo)

Artículo 12 bis. La Procuraduría General de Justicia contará con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por vía de asociación delictuosa o pandillas. Dicha Unidad estará integrada por agentes del Ministerio Público, auxiliados por agentes de la Policía Ministerial Estatal y peritos.

La Unidad Especializada contará con un cuerpo técnico de control, que será el encargado de realizar las intervenciones a las comunicaciones privadas, previamente autorizadas, a las que se refiere el artículo 3 fracción IX de esta Ley; así como de la Constitución General de la República y las demás leyes aplicables.

Las intervenciones a que se refiere el párrafo anterior no podrá llevarse a cabo cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral, administrativo; de las comunicaciones del detenido con su defensor, ni aquellas que pudieran afectar a las comunicaciones privadas de los actores políticos, líderes sociales y otros con fines distintos a la investigación de los delitos establecidos por la Constitución General de la República y demás leyes aplicables. Cualquier acto que atente contra la libertad, la privacidad y los derechos humanos será sancionado en los términos de la Legislación Penal.

En las intervenciones de comunicaciones privadas, dicha Unidad Especializada verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

El Reglamento de esta Ley establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen la Unidad Especializada que se señala en este artículo, para asegurar un alto nivel de profesionalismo, legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley y su Reglamento.

Dicha Unidad tendrá el nivel jerárquico que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del Procurador General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 17.- Los Subprocuradores, Directores Generales y de Área, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado a propuesta del Procurador General de Justicia. Los demás servidores públicos serán designados y removidos en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 18.-...

Durante las Ausencias, Excusas o faltas temporales del Procurador, el despacho de los asuntos de su competencia, estarán a cargo del servidor público que lo supla, en términos de lo que establezca el Reglamento de la presente ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. DAVID ALONSO AGUIRRE DÍAZ, PRESIDENTE; DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

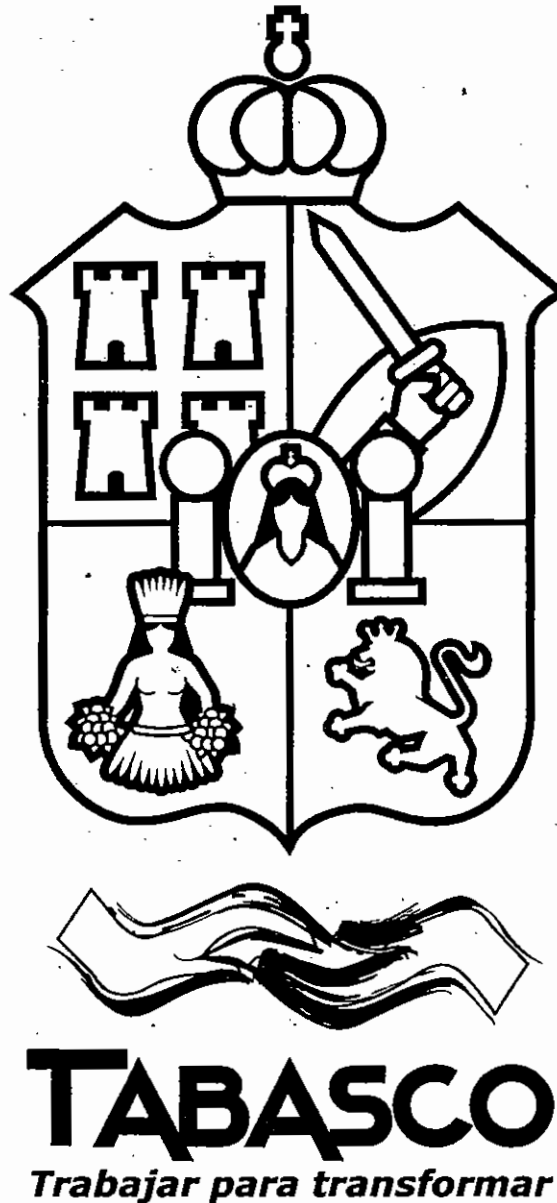
EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE

TABASCO; A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.